JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Exoneración de Alimentos), 73 168 31 84 001 2022 00039 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el nombre de la persona contra quien se dirige la acción. Por tal motivo, no contiene el domicilio e identificación de esa parte. Tales datos, son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- La demanda no viene dirigida al Juez de conocimiento (este juzgado) sino al Juez Primero Promiscuo Municipal de Chaparral, autoridad que no existe en éste municipio.

3.- Con la demanda no se aporta la decisión donde se acordó o fijo los alimentos que hoy se pretenden revisar.

4.- No acredita la demandante que de manera virtual (correo electrónico, en caso de conocerlo) o físico, hubiese enviado copia de la demanda a su contraparte, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Sin perderse de vista, que esta misma norma, exige que el escrito de subsanación de la demanda, también, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Dichas irregularidades, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Requerir al interesado, en el sentido que, al momento de subsanar la demanda, igualmente, le haga saber a la contraparte por cualesquiera de esos dos medios, tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión.

Cuarto. - Reconocer al Dr. Jhon Fredy Marín Chiguasuque, como apoderado judicial del señor José Gustavo Cacais Caleño, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario